REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00295-00

Valorada la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En razón al escrito de terminación y en relación con lo informado por el nominador visto en archivo 14 del legajo expediental digital, procede este Servidor Judicial que, para todos los efectos de este proceso de corte ejecutivo la ejecutada es la Señora **ANA PATRICIA DÍAZ LATORRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.914.965.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía que la ejecuta es Señora **ANA PATRICIA DÍAZ LATORRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.914.965.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la remuneración mensual que devengue **ANA PATRICIA DÍAZ LATORRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.914.965, como empleada de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA (TALENTO HUMANO) DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO DE ARMENIA, en proporción de la quinta parte de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente.

Por medio del centro de servicios judiciales, OFÍCIESE al pagador.

CUARTO: En conocimiento las constancias descargadas de la página del Banco Agrario de Colombia mediante las cuales, se evidencia que a la fecha no obran títulos descontados al demandado Sr. **CESAR ORTÍZ PUERTA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.555.390 (Ver archivo 27 digital), pero si obran títulos descontados a la demandada Sra. **ANA PATRICIA DÍAZ LATORRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41914965 (Ver archivo 28 digital).

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SEIS PESOS ($4’410.506) M/CTE, suma que incluye el depósito del mes de julio de 2022, a la apoderada de la parte demandante Dra. **MARLENY MARÍN HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24484853 y tarjeta profesional de Abogada N° 46.775; los títulos que llegaren con posterioridad serán entregados a los demandados que le hubieren sido descontados.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 085
DEL 29 DE JULIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f082efb11731706bab9b39bbcde7e3ef2cea28b8d3c13ba15e278b3d64cd88b**

Documento generado en 28/07/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2008-00339-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 02 del expediente digital el despacho previo a darle tramite a la misma requiere al solicitante para que acredite su calidad de abogado y aporte el arancel judicial de desarchivo. Por secretaría **EXPÍDASE Y REMÍTASE OFICIO** con destino al correo electrónico del solicitante litigios@dccolombia.com.co **informándole además el número de convenio** al cual debe consignar el pago del arancel judicial para el desarchivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 085 DEL 29 DE JULIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa503436ac83ef91f76ba2d3cf2af98010d0bf60e96ab771a504de885179a601**
Documento generado en 28/07/2022 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00825-00

En atención a la solicitud visible en el anexo 18 del expediente digital, con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., para ubicar los bienes y el paradero del ejecutado, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR a CIFIN S.A.S.[1] que, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva INFORMAR el nombre y sede de la entidad financiera y el número de las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro producto financiero del que sea titular el señor WILSON FERNANDO SUAREZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.013.595.824.

Por Secretaría se expedirá y remitirá el OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 085
DEL 29 DE JULIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

[1] notificaciones@transunion.com; cifin_tutelas@cifin.co

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e54e63bca4317f60b78595812f0a33a0e5b573fc3616a5824c476e76352d48**

Documento generado en 28/07/2022 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2022-00223-00

Teniendo en cuenta que de manera oficiosa y con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, declaró la falta de competencia para continuar conociendo esta causa de corte ejecutivo, por el factor funcional puesto que el bien inmueble objeto de este proceso (ejecutivo con garantía real) se encuentra en la ciudad de Armenia, Quindío, señalando como fundamento el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., que establece:

> *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Por lo anterior, determinó dicha Agencia Judicial que el Juez competente para tramitar el presente asunto es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, y así lo declaró, y en consecuencia remitió las presentes diligencias, dejando válido lo actuado con fundamento en el artículo 138 del C.G.P.,

> ***"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.*** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*
>
> *La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*
>
> *El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."*

El despacho al analizar el fundamento de la togada determina que no comparte el argumento de la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional, pues

este atañe a la jerarquía funcional u organización en funciones para resolver las segundas instancias, así se puede determinar del artículo 33 del Código General del Proceso,

> ***"ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.*** *Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*
>
> *1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*
>
> *2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.*
>
> *3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores."*

Por el contrario, el sustento legal de la providencia que declaró la falta de competencia funcional se circunscribe a aspectos territoriales pues el artículo 28 del C.G.P., establece la determinación para la competencia territorial, y en donde la Funcionaria del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, con base en el numeral 7º, lo remite a este Juzgado de Armenia, en consideración únicamente a que el bien inmueble que garantiza la obligación se ubica en esta municipalidad, criterio que no comparte este Servidor Judicial, en razón a que en aplicación del mismo artículo pero numeral 3º, se pude inferir indubitablemente que la ese Despacho Judicial también es competente, y por ello se cita, así:

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL****. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante…*

> ***3. En los procesos originados <u>en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones</u>. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***
>
> *(…)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante…"*
>
> (Subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, permite establecer que la Juez Séptima Civil Municipal de Palmira, ***también*** es competente por el mismo artículo en que se fundamenta el auto proferido por ella para declarar la falta de competencia, y respecto a la consideración de la aplicación del artículo 138 del C.G.P., esta judicatura tiene para señalar que dichos efectos no aplican al caso concreto porque para esta judicatura no sería falta de competencia funcional si no territorial según lo expuesto, por tanto, para el presente caso se debe invocar el artículo 16 del C.G.P., el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.*** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*
>
> ***<u>La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso</u>****. Cuando se alegue*

oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. "

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así pues, la norma en cita establece que la falta de competencia subjetiva o funcional son improrrogables por lo tanto pueden ser declaradas de oficio o a petición de partes, contrario a ello la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional son prorrogables cuando no se reclame en tiempo o ser declarada cuando se alegue oportunamente, es decir, en el presente caso la falta de competencia territorial no fue alegada oportunamente, pues la honorable togada la declaró de manera oficiosa en función del artículo 132 del C.G.P., y no por solicitud de parte, en consecuencia para esta judicatura al no haberse reclamado por las partes en tiempo tal falta de competencia territorial (el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución) el juzgado remitente debió continuar conociendo el asunto de la referencia pues dicha irregularidad en caso de presentarse fue subsanada por el silencio de las partes y no puede la juez de manera oficiosa apartarse de su conocimiento pues así lo determina el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P.

"(…) El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (…) "

Lo anterior en caso de que se considere falta de competencia territorial porque para este Servidor Judicial dicho Despacho Judicial es competente conforme con el artículo 28 # 3º del C.G.P. según lo expuesto anteriormente, por tanto, como conclusión para este Funcionario Judicial, el Juzgado 7º Civil Municipal de Palmira deberá continuar conociendo esta causa de corte ejecutivo.

Es así como proponer el conflicto negativo de competencia es lo procedente en este caso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en este auto, en razón a que a lo sumo se produjo una prorrogabilidad de la competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la **SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que se sirva decidir a quién corresponde continuar el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la autoridad indicada en el numeral segundo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

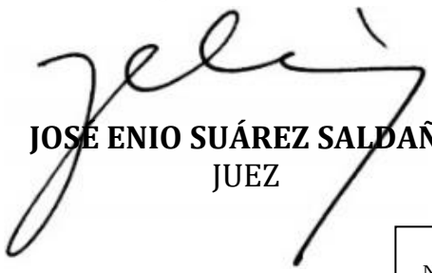

JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 085
DEL 29 DE JULIO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259c2f30567e435cc92f55bc21139b043fc25271bcc54b1fd01b4435b8fe840**
Documento generado en 28/07/2022 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica